



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

Acuerdo del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con relación a las solicitudes de Afirmativa Ficta promovidas por el C. Mauricio Perea Castro el 24 de abril y 27 de mayo de 2013.

Antecedentes

1. **Solicitud de Afirmativa Ficta.** El 24 de abril y 27 de mayo de 2013, el C. Mauricio Perea Castro presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva No. 04 de Sinaloa, (JDE04-SIN) una solicitud de Afirmativa Ficta. respecto a los escritos presentados en el Partido de la Revolución Democrática (PRD) el 7 de marzo de 2013 y 15 de noviembre de 2012 respectivamente.

A sus escritos acompañó el acuse de recibo de las solicitudes de información dirigidas al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, en el que se aprecia un sello de Presidencia del Partido con fecha 7 de marzo de 2013 y 15 de noviembre de 2012 respectivamente.

2. **Envío de la JDE04-SIN a la UE.** El 24 de abril y 27 de mayo de 2013, la JDE04-SIN remitió las solicitudes de afirmativa ficta a la Unidad de Enlace (UE) mediante correo electrónico y por oficios 596/2013 y 790/2013.
3. **Notificación al solicitante.** El 25 de abril de 2013, la UE envió al Vocal Secretario de la JDE04-SIN los oficios UE/PP/0486/13 y UE/PP/0485/13, este último con la finalidad de ser notificado al solicitante que su petición de fecha 24 de abril de 2013, estaba en análisis del Comité de Información (CI), fue notificado personalmente al C. Mauricio Perea Castro el 6 de mayo de 2013.

De la misma forma el 28 de mayo de 2013, la UE envió al Vocal Secretario de la JDE04-SIN los oficios UE/PP/0572/13 y UE/PP/0571/13, este último con la finalidad de ser notificado al solicitante que respecto a su petición de fecha 27 de mayo de 2013, se requirió al PRD un informe para justificar y motivar la falta de respuesta a su solicitud.

4. **Informe de la UE.** El 07 de mayo de 2013, la UE presentó un informe al CI, respecto a los documentos remitidos por correo electrónico del solicitante al JDE04-SIN el 24 de abril de 2013



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

5. **Requerimiento al PRD.**- El 08 y 28 de mayo de 2013, la UE a través de correo electrónico solicitó al PRD, remitir a más tardar en 3 días un informe que justificara la falta de respuesta a las solicitudes del C. Mauricio Perea Castro.
6. **Notificación al solicitante.** El 10 de mayo de 2013, la UE notificó por correo electrónico al Vocal Secretario de la JDE04-SIN, los oficios UE/PP/0533/13 y UE/PP/0532/13, este último con la finalidad de ser notificado al solicitante en el cual se le informa que se requirió al PRD un informe para justificar y motivar la falta de respuesta respecto a su solicitud de fecha 24 de abril de 2013.
7. **Desahogo de Requerimiento por el PRD.** El 13 y 27 de mayo de 2013, el PRD remitió a la UE el informe solicitado.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 19 y 39, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación analizar si las solicitudes del C. Mauricio Perea Castro, satisface los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto del presente Acuerdo es analizar si las solicitudes de afirmativa ficta satisfacen los requisitos de procedencia, para convalidarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda configurar la afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

- III. **Acumulación.** Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y los partidos políticos, a los que fueron turnados y el sentido de las respuestas emitidas.

Por lo anterior este CI considera pertinente acumular las solicitudes de Afirmativa Ficta promovidas por el C. Mauricio Perea Castro el 24 de abril y 27 de mayo de 2013 con el objeto de emitir un sola Acuerdo.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable; de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

IV. Pronunciamiento de fondo.-

El solicitante pidió se declararan procedentes las afirmativas ficta a lo solicitado en su escrito presentado dirigido al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, el 7 de marzo del 2013 y 15 de noviembre de 2012.

Afirmativa ficta: El Reglamento establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, ó 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto, y en su caso los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la UE copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante o, en su defecto, podrá solicitar a la UE la constancia de que no se le dio respuesta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la UE contará con tres días hábiles para remitir al CI la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. De ser el caso, el CI requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.

IV. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, la UE no encontró registro alguno dentro del sistema INFOMEX de las solicitudes por señaladas por el recurrente, por lo que se dio a la tarea de remitir ante el CI un informe señalando los hechos, para que el CI conociera lo conducente.

Por lo anterior, el CI tuvo por presentado el informe de la UE, en que se hizo del conocimiento que no procedería el trámite de afirmativa ficta, en virtud de que de un análisis a la misma, la petición de información fue dirigida y recibida en las oficinas estatales del PRD en Sinaloa y hasta el momento la UE no había conocido de la misma.

Ahora bien, y a fin de evitar dejar en estado de indefensión al hoy recurrente y que el CI cumpla con la función de permitir el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, al requerir insumos a los órganos responsables o los partidos políticos, para proteger el derecho a la información del solicitante, la Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del CI, mediante correo electrónico solicitó al PRD un informe para justificar la falta de respuesta al solicitante, así como que se pronunciara respecto de la calidad de la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

Lo anterior, a efecto de que el CI estuviera en oportunidad de analizar la respuesta y con ello emitir una resolución.

Sirve de Apoyo la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MATERIALIZARLO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43, 44, 45, 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracción VI, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General, debe garantizar el derecho humano de acceso a la información pública que los partidos políticos están obligados a generar, custodiar y preservar, así como a gestionar las solicitudes de transparencia en la materia. En ese contexto, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, delega en el Comité de Información la facultad de emitir las medidas necesarias para garantizar ese derecho humano y requerir a los partidos políticos cualquier insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus funciones, dicho Comité está facultado para realizar las acciones que le permitan materializar el derecho de acceso a la información y el respeto a los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información; así como para tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, mediante la instrucción a los sujetos obligados a calendarizar, bajo su propia iniciativa y determinación, los plazos en los que generarán y proporcionarán la información solicitada.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaría: Laura Angélica Ramírez Hernández.
Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Georgina Ríos González.
Recurso de apelación. SUP-RAP-177/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Respecto del informe presentado por el PRD, se desprenden varios elementos que no fueron considerados en un inicio, por resultar desconocidos para este CI, tales como:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

1. Los escritos de petición fueron presentados directamente en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Sinaloa, por lo que dichas peticiones no fueron registradas en el sistema electrónico de solicitudes de Acceso a la Información, INFOMEX-IFE, ni ante el Secretario Nacional de dicho instituto político.
2. La ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa establece en su artículo 5 fracción VI como sujeto obligado directo a los partidos políticos con registro oficial.
3. Por lo señalado en el numeral anterior, las solicitudes de transparencia que se presenten directamente al Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, deben responderlos ellos mismos y en caso de omisión, deficiencias y/o inconsistencias en las contestaciones de los derechos de petición, la autoridad encargada de revisar dichas actuaciones es la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa y no este CI.
4. El Secretario Nacional del PRD, sujeto obligado de manera indirecta en materia de transparencia y acceso a la información pública, al no contar con dichos escritos de petición, no podía turnarlos a la Unidad de Enlace para su registro en el sistema INFOMEX-IFE, tal como se establece en el artículo 25 párrafo 2, fracción II del Reglamento.
5. El PRD solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en Sinaloa un informe respecto del trámite se le dio al escrito de solicitud de información presentada el 24 de abril de 2013; en el cual manifestó que la información solicitada por el C. Mauricio Perea Castro ya fue contestada y se puso a disposición del dicho ciudadano para su consulta en las oficinas que ocupa la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Sinaloa.

Derivado de lo anterior, el PRD al rendir su informe, aportó elementos con los que no contaban ni la UE, ni el CI, por lo que el contexto es distinto y varía la forma en que ha de acordar este CI.

Como ya quedó expresado y de las constancias que obran en los expedientes, el C. Mauricio Perea Castro presentó sus solicitudes de información directamente en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

del PRD en Sinaloa, por lo que dichas peticiones no fueron registradas en el sistema electrónico de solicitudes de Acceso a la Información, INFOMEX-IFE, ni ante las oficinas Nacionales del PRD.

La Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa en su artículo 5, fracción VI establece que los partidos políticos son sujetos obligados directos en materia de transparencia, y que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es la autoridad local competente para resolver en caso de omisión, deficiencias y/o inconsistencias en las contestaciones de los derechos de petición tal como se aprecia en el artículo 40 de la citada Ley Local:

Artículo 40. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las entidades públicas con relación a las solicitudes de acceso a la información.

III. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias.

IV. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley.

V. Proponer criterios para el cobro y reducciones de derechos para el acceso a la información pública.

VI. Ordenar a las entidades públicas que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley.

VII. Garantizar el debido ejercicio del derecho de Hábeas Data y la protección de los datos personales.

Por lo anterior, este CI considera que si bien el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en él y las que resulten aplicables conforme al Reglamento; también lo es que el mismo precepto establece que las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

Bajo la línea de argumentación anterior, el Reglamento señala en su artículo 25, párrafo 2, fracción II, el procedimiento a desahogar ante una solicitud de información presentada directamente ante los partidos políticos:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

II.- Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a los órganos responsables del Instituto o ante los partidos políticos, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Enlace dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-IFE y trámite correspondiente, de no ser así la Unidad de Enlace informará al Comité para los efectos conducentes. En los casos que la solicitud de acceso se presente directamente ante los partidos políticos deberán remitirla al día siguiente a aquel en que la reciban a la Unidad de Enlace del Instituto, y hacer del conocimiento de esta circunstancia al solicitante. A partir de que la Unidad de Enlace reciba la solicitud de información iniciará el plazo para su atención.

Sin embargo, como quedó establecido en los párrafos anteriores, el solicitante al ingresar sus peticiones ante la oficina estatal del PRD en Sinaloa, y siendo este un sujeto obligado directo en materia de transparencia en dicha entidad, **al instituto político a nivel Nacional no le es aplicable lo establecido en el artículo antes citado.**

Cabe señalar lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sinaloa

Artículo 29. Las entidades públicas consideradas en la presente Ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 30. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará al solicitante, por el mismo medio en que hubiese presentado la solicitud, dentro de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

cinco días hábiles siguientes contados a partir de su presentación. Esta negativa deberá estar fundada y motivada. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 31. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros cinco días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de quince días hábiles.

(Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 32. Cuando la entidad pública no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en esta Ley. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

De conformidad con los antecedentes, considerandos y los artículos 6, fracción IV de la Constitución; 41 del Código; 2 y 53 de la Ley; 19, 25, párrafo 2, fracción II y 39 del Reglamento este CI emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de Afirmativa Ficta promovidas por el C. Mauricio Perea Castro el 24 de abril y 27 de mayo de 2013, en términos del considerando III del presente Acuerdo.

Segundo. Se niegan las peticiones de Afirmativa Ficta, solicitadas por el C. Mauricio Perea Castro, en términos del considerando III del presente Acuerdo.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Mauricio Perea Castro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI031/2013

Notifíquese al C. Mauricio Perea Castro, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de afirmativa ficta, y por oficio al PRD.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información